

precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de mayo de 1995, se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de junio de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

	Pestas/Kg
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	61,70
Gases licuados del petróleo para automoción	69,62
Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares	30,47

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentran en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

14597 RESOLUCION de 15 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 20 de junio de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 45,91 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluye el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentran en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

14598 REAL DECRETO 931/1995, de 9 de junio, por el que se dictan normas en relación con la formación especializada en Medicina Familiar y Comunitaria de los Licenciados en Medicina a partir del 1 de enero de 1995 y se adoptan determinadas medidas complementarias.

Las normas por las que se rige en España la formación y la obtención de la titulación correspondiente a las diversas especialidades médicas resultan acordes con lo establecido en el ordenamiento comunitario, tanto como consecuencia de las disposiciones ya existentes con anterioridad a nuestra adhesión a las Comunidades Europeas, como en virtud de las normas específicas dictadas para la trasposición de aquellos aspectos pendientes de esta acomodación.

Además, los requisitos en cuanto al contenido de la formación específica en medicina general que establece la Directiva 86/457/CEE, refundida en la Directiva 93/16/CEE, se encuentran sobradamente cumplidos mediante el sistema de formación sanitaria especializada que da lugar a la obtención del título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria. Así se notificó en su momento a la Comisión Europea, tal como figura en la Comunicación 90/C 26B/02, que enumera los diplomas, certificados o títulos que acreditan esta formación en cada uno de los Estados miembros.

La entrada en vigor de la exigencia establecida en las Directivas mencionadas, que obliga a los Estados miembros a subordinar, a partir del 1 de enero de 1995,